

✓ ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL: INICIATIVAS DE LEY Y REFORMAS,
1982-1992

✓ ASESOR:

Armando Rendón Corona

✓ ALUMNOS:

José Angel Bravo Flores

Jesús Rodríguez Godínez

✓ CSH

✓ Lic. Ciencia Política

México, ✓ 1993

PRESENTACION

El trabajo que presentamos es el resultado de un registro exhaustivo en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de las iniciativas de reforma y adición al artículo 123 constitucional y, en cuanto tienen relación con la cuestión laboral, al 4 y 28 constitucionales, en el período 1982-1992.

El contenido de las iniciativas de ley requiere de un doble análisis, lo que requiere de dos presentaciones de la misma información. En primer lugar se pretende exponer la propuesta de conjunto que contiene cada iniciativa, ya que por lo general los cambios específicos están correlacionados; también se atiende al criterio cronológico puesto que las propuestas obedecen en el fondo a situaciones históricas concretas. Ello permite observar la evolución y destino de los intentos de reforma a la normatividad de las relaciones laborales.

En segundo lugar se requiere analizar la evolución cronológica de las demandas específicas, pero destacando el criterio comparativo, ya sea ordenando todas las propuestas de cada punto, o bien identificando aquellos puntos donde se registró al menos una propuesta. De esta manera se puede precisar cuáles partes de la ley se han modificado o se han intentado modificar.

En consecuencia con los anteriores criterios se elaboraron dos presentaciones de las Iniciativas de Reforma al Artículo 123 Constitucional del Poder Ejecutivo Federal y los Partidos Políticos, 1982-1992:

Versión 1, Ordenamiento cronológico de las iniciativas.

Versión 2, Orden consecutivo de apartados y fracciones

En la primera versión se acomodan por orden de aparición sin clasificar su origen en la presidencia de la República o en los partidos políticos. En la segunda versión, por el contrario, se separan las iniciativas enviadas por el Poder Ejecutivo Federal porque todas sin excepción fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, mientras que las propuestas de los partidos políticos, incluido el PRI, en su mayor parte no fueron aprobadas; por lo tanto las presentadas por el sector obrero del Partido Revolucionario Institucional, principalmente por parte de los diputados de la Confederación de Trabajadores de México, por regla general tampoco han sido aprobadas.

Las iniciativas de cada capítulo se ordenaron de acuerdo a la estructura del texto constitucional: preámbulo, apartado A y sus 31 fracciones, añadiendo al final las nuevas proposiciones con numeración consecutiva; apartado B y sus 14 fracciones; asimismo se conserva el orden de incisos y párrafos. Dentro de este ordenamiento se mantiene la secuencia cronológica, recomenzando cada vez que inicia una fracción.

El registro de las iniciativas se hizo con una base de datos en Dbase, lo que facilitó dar un ordenamiento numérico y cronológico de los contenidos. Al inicio de cada propuesta específica se anotan los datos de identificación: artículo, apartado, fracción, inciso y párrafo, la institución y organización de origen de la iniciativa, la fuente de la información y la fecha.

Tanto en los casos en que las iniciativas se convirtieron en reformas, como en las que no lo lograron, se anota entre paréntesis el seguimiento de acuerdo al procedimiento parlamentario, que consiste en la presentación en la Cámara de Diputados, su remisión a las Comisiones de la Cámara, principalmente las de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Comercio, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto. En los pocos casos en que las iniciativas son dictaminadas, debatidas y aprobadas, se anotan estos datos de seguimiento: la presentación de los dictámenes de las comisiones en primera lectura y respectivo debate, su aprobación si fuera el caso, el envío a la Cámara de Senadores y el posterior regreso a la Cámara de Diputados como minutas del Senado, la presentación en segunda lectura por parte de las comisiones, su debate y aprobación, traslado a las legislaturas de los estados de la Federación y, finalmente su envío al Poder Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para resaltar las proposiciones nuevas del texto

constitucional, hemos marcado en letras negritas el texto nuevo, dejando el original en letras comunes; esta operación se basó en el cotejo con los textos vigentes al momento de presentarse la iniciativa.

Al final de cada texto se incluyen entre paréntesis algunas observaciones sobre la vinculación con la iniciativa de la que forma parte, o sobre otra ley con la que tiene correspondencia; aclaraciones al texto y comentarios que aclaran el sentido de las propuestas.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL: INICIATIVAS DE LEY Y REFORMAS,
1982-1992

VERSION 1. ORDEN CRONOLOGICO DE LAS INICIATIVAS

**INICIATIVAS DE LEY PARA REFORMAR EL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL, PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y LOS PARTIDOS POLITICOS, 1982-1992**

Ley: Constitución P.E.U.M.
Título: : 6
Capítulo: 0
Artículo: 123
Apartado: B
Fracción: XIII bis
Origen: Poder Ejecutivo Federal
Fuente: DD, 21-9-82,P.4-6

Nacionalización de la banca. Modifica al Art.28 constitucional para no considerar monopolio la operación del servicio público de banca y crédito. Modifica el Art. 73, fracciones X y XVIII, facultando al Congreso para legislar sobre servicios de banca y Crédito. Adiciona la fracción XIII bis al apartado B del artículo 123 constitucional.

XIII bis. "Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

Fuente: DD,30-09-82,P.7-9
Primera lectura de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1982. Se propone modificar los Arts. 28, 73 y 123 Constitucional. Se cumplió con el trámite de la primera lectura. Se repite el texto.

Fuente: DD, 5-10-82,P.11-131 y 16-11-82.
Segunda lectura y debate de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1982. Se propone modificar los Arts. 28, 73 y 123 Constitucional. Se aprobó por 235 votos, 43 en contra y tres abstenciones. Pasó al Senado para sus efectos constitucionales.
También se aprobó en segunda lectura el Artículo 28 constitucional agregando la siguiente redacción: "El servicio público de la banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".
Minuta del Senado del 10 de noviembre de 1982, declaratoria que reforma y adiciona el artículo 28, 73 y 123 de la Constitución. Se dispensan los trámites y se toma la

votación: 273 votos en pro y 42 en contra. Se declaran reformados y adicionados los mencionados artículos.

Ley: Constitución P.E.U.M.
Título: : 6
Capítulo: 0
Artículo: 123
Apartado: B
Fracción: XXXII y XXXIII
Origen: Partido Popular Socialista
Fuente: DD,17-12-82,P.4-7

Iniciativa para derogar el Apartado B y adicionar dos fracciones al Art. 123: la XXXII y la XXXIII.

"Primero. Se deroga el apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Segundo. El preámbulo del Artículo 123 quedará de la siguiente forma: Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la siguiente Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: entre obreros, jornaleros, empleados públicos federales, estatales y municipales, empleados(,) domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo.

Tercero. (Al suprimirse los apartados A y B) Conservan su texto actual las XXXI fracciones que integran la primera parte del artículo 123. Se adicionan dos fracciones, la XXXII y la XXXIII, para quedar en los siguientes términos:"

"XXXII. Los trabajadores que presten sus servicios al poder público gozarán, además, del derecho de escalafón, a fin de que sus ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrán preferencia en el ascenso, quien represente la única fuente de ingreso para su familia."

XXXIII, corresponde al Apartado B, fracción XI, inciso e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares".

(Nota. Al suprimir el Apartado B, esta prestación ahí incluida y que omite el Apartado A, se volvería de aplicación general.)

(Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social).

Ley: Constitución P.E.U.M.
 Título: : 6
 Capítulo: 0
 Artículo: 123
 Apartado: A
 Fracción: VI
 Párrafo: 4
 Origen: Partido Socialista de los Trabajadores
 Fuente: DD,29-12-83,P.8-9

Desaparición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Reforma del Artículo 123 constitucional, Fracción VI, propone añadir un cuarto párrafo.

VI. (...). " Los salarios mínimos generales y profesionales serán fijados por la Cámara de Diputados durante el período ordinario de sesiones, en el mes de diciembre, los que entrarán en vigor para ser aplicados, en los seis primeros meses del año siguiente. Si las circunstancias económicas así lo exigieren, en período extraordinario y en el mes de mayo, se procederá a establecer dichos salarios para el segundo semestre. Las organizaciones sindicales, los trabajadores y empresas, presentarán los elementos de estudio y pareceres pertinentes, con antelación máxima de treinta días en cada caso, a efecto de ser tomados en cuenta para la emisión de los dictámenes a que hubiera lugar."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social)
 (Se complementa con la iniciativa sobre la Ley Federal del Trabajo de la misma fecha).

Ley: Constitución P.E.U.M.
 Título: : 6
 Capítulo: 0
 Artículo: 123
 Apartado: A y B
 Fracción:
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente: DD,18-7-1984, PP. 5-16

Reforma al Artículo 123 constitucional para eliminar el sistema de apartados.

Preámbulo

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo. Asimismo, toda persona tiene derecho a la jubilación a los 30 años de antigüedad en el trabajo para los hombres y 25 para las mujeres, promoviéndose su reglamentación en los contratos colectivos de trabajo y en las leyes respectivas. La ley proveerá lo conducente a efecto de resarcir a todo ciudadano que en forma injustificada, se vea impedido para ejercitar dicha prerrogativa, mediante un seguro de desempleo."

"Toda relación de trabajo deberá sujetarse a las disposiciones de la ley, la cual establecerá las modalidades mínimas de protección a la clase trabajadora, de acuerdo con las siguientes bases:

(Fracciones)

I. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas diarias, sin que en ningún caso la suma de éstas pueda exceder de 40 a la semana."

II. "La duración de la jornada nocturna será de siete horas diarias. La suma de estas no podrá exceder de treinta y cinco a la semana. Quedan prohibidos: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años de edad."

III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de edad y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas."

IV. "Por cada cinco días de trabajo deberá disfrutar el operario de dos días de descanso cuando menos."

V. "Las mujeres, durante el embarazo, no realizarán labores que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación: gozarán de un descanso que nunca será menor a noventa días que se distribuirán, a su elección, en los períodos de pre y post parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos adquiridos por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de cuidados y educación para los hijos hasta que éstos ingresen a la escuela primaria."

VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se

aplicarán a ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo que no podrá ser inferior al general establecido.

Los salarios mínimos deberán fijarse cada seis meses, o antes si es necesario, por comisiones regionales, integradas por igual número de empleadores y empleados, incluido el Gobierno Federal entre los primeros. Estos salarios serán sometidos a su aprobación por una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma que las regionales. Podrán integrarse también comisiones para fijar niveles mínimos de ingreso para grupos sociales que no reciban salario."

VII. "Para trabajo igual deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. El monto de la jubilación será igual al salario devengado por el trabajador al momento de jubilarse, y se incrementará en la misma proporción y al mismo tiempo en que los sean por cualquier concepto los salarios de los trabajadores en activo. La jubilación o pensión que corresponda a la viuda del trabajador fallecido, jubilado o pensionado, será igual a la que éste devengaba."

VIII. "El salario mínimo quedará exento de embargo, compensación o descuento. La ley proveerá lo conducente a efecto de impedir o contrarrestar la disminución en el poder adquisitivo del salario, por el incremento en el costo de la vida mediante una escala móvil de salarios que consistirá en el ajuste automático de los salarios con relación a los aumentos en los precios de los artículos de consumo necesario y de servicios indispensables para los trabajadores y sus familias. La escala móvil de salarios se aplicará sobre los salarios mínimos generales y profesionales, sobre los salarios establecidos en los contratos colectivos e individuales, o sobre aquellos que hayan sido fijados de manera verbal, sin perjuicio del derecho de revisión de dichos contratos, que los trabajadores y sindicatos podrán promover de acuerdo con las prescripciones legales."

(Nota. Se alude también a la escala móvil de salarios en una iniciativa del PSUM de 1986, pero haciendo la adición a la fracción VI.)

IX. "Los trabajadores del sector privado tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) La Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno Federal fijarán el porcentaje de utilidades (dice "responsabilidades" en el original) que deba repartirse entre los trabajadores, el cual no podrá ser nunca inferior al 20 % de la utilidad fiscal obtenida durante el ejercicio fiscal.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará en consideración, asimismo, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés necesario que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales."

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios o investigaciones que así lo ameriten."

d) "La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación, durante el primer año de actividades a aquellas que realicen trabajos de exploración u otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) "La declaración anual que presenten los patrones ante las autoridades fiscales correspondientes, entregarán a sus trabajadores una copia sellada en un plazo que no podrá exceder de los cinco días posteriores a la fecha de su presentación. Estos últimos podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley."

f) "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

(Propone la adición del inciso g))

g) "Queda prohibido a los patrones cumplir con la obligación que establece esta fracción, mediante la entrega a los trabajadores de acciones quirografarias o de voto limitado."

(Fracción nueva numerada como X.)

"Los trabajadores de la Administración pública, bien sea ésta centralizada o paraestatal, recibirán una compensación anual que no podrá ser inferior al monto de un mes de sus respectivos salarios, sin perjuicio del aguinaldo anual a que tienen derecho."

(Fracción X numerada como XI.)

"El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo en mercancías, ni con

vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

(Fracción nueva numerada como XII.)

"Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de antigüedad, aptitudes y conocimientos. En igualdad de condiciones tendrán prioridad aquellos para quienes represente la única fuente de ingresos para su familia."

(Fracción XI numerada como XIII.)

"Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Ningún trabajador podrá ser obligado a prestar trabajo extraordinario. Los menores de dieciséis no serán admitidos en esta clase de trabajos."

(Fracción XII numerada como XIV.)

"Toda empresa agrícola industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Los trabajadores al servicio del Estado gozarán del mismo derecho. La obligación correlativa deberá incluir las aportaciones que se efectúen a un Fondo Nacional de la Vivienda, y que no serán menores al 10 % del salario del trabajador, cuyo objetivo será el de construir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores (omite a "los patrones"), que administre (omite "los recursos") el Fondo Nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones o dependencias (omite "...a que se refiere el párrafo primero de esta fracción" que posean establecimientos situados fuera de las poblaciones, estarán obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no sea menor de cinco mil metros cuadrados para establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios designados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas

embriagantes y de casas de juegos de azar."

(Nota. Excepto lo marcado en negritas, lo demás queda igual que en el texto constitucional.)

(Fracción XIII numerada como XV.)

"**Todo trabajador tiene derecho de recibir capacitación y adiestramiento** (omite "para el trabajo"). La ley reglamentaria establecerá los sistemas, métodos y procedimientos mediante los cuales los patrones deberán cumplir con esta obligación."

(Fracción XIV numerada como XVI.)

"**Todo trabajador que con motivo o ejercicio de su profesión o trabajo sufra un accidente o enfermedad profesional, tendrá derecho a recibir una indemnización que variará según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Este derecho será imprescriptible.** La obligación patronal, subsistirá en el caso de las contrataciones por vía de intermediarios."

(Nota. La redacción cambia pero los elementos son los mismos; el cambio consiste en omitir "Los empresarios serán responsables...")

(Fracción XV numerada como XVII.)

"**Todo patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su actividad, los preceptos legales sobre seguridad e higiene en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera a éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.**"

(Nota. Texto casi igual al constitucional, sólo sustituye "negociación" por "actividad".)

(Fracción XVI numerada como XVIII.)

"**Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.**"

(Nota. Igual al texto constitucional, sólo elimina la abreviatura de etcétera.)

XIX. "Los paros **patronales** serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje."

(Fracción XVII numerada como XX.)

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

(Fracción XVIII numerada como XXI.)

"La huelga es un derecho irrestricto y exclusivo de los trabajadores. Sólo podrán ser calificadas de lícitas o ilícitas, independientemente de la declaración de culpabilidad que haga la autoridad competente. Serán lícitas cuando tengan por objeto defensa de los intereses económicos políticos y sociales de los trabajadores. Serán ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos en contra del patrón (omite "las personas") o de sus propiedades, o en caso de guerra, cuando los establecimientos o servicios dependan directamente del gobierno."

(Omite el "equilibrio entre los diversos factores de la producción", y la obligación de "dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo".)

(Fracción XX numerada como XXII.)

"Toda diferencia o conflicto obrero-patronal se sujetará a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes obreros, con voto de calidad, que del total de los representantes patronales y del gobierno. Estas juntas tendrán jurisdicción plena y sus resoluciones serán vinculativas entre las partes en controversia. Queda prohibida la práctica de eximir a los patrones de la reinstalación mediante el pago de primas."

(Nota. Al indicar "toda diferencia o conflicto" se infiere el arbitraje obligatorio y no como un derecho optativo sólo de los trabajadores.)

(Omite la fracción XXI, no aclara si propone derogarla o simplemente la omite)

(Fracción XXII numerada como XXIII.)

"Queda prohibido al patrón despedir a un trabajador sin sentencia ejecutoriada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita; en estos casos, el trabajador podrá exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, más los salarios caídos y una indemnización que no será menor del veinte por ciento de tres meses de salario, por daños y perjuicios, o bien, por la rescisión del contrato, en cuyo caso tendrá derecho una indemnización de tres meses, además de los salarios caídos y el importe de los daños y perjuicios que procedan. Igualmente tendrán de indemnizar al trabajador

con tres meses de salario más los daños y perjuicios cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de ésta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con consentimiento o tolerancia de aquél. Todo trabajador que sea reubicado del establecimiento en el que convino inicialmente prestar sus servicios, sin su consentimiento, tendrá derecho a ejercitar la acción que previene la presente fracción."

(Fracción XXIII numerada como XXIV.)

"Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en los últimos cinco años de prestación de servicios y por indemnización tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o quiebra."

(Nota. El texto constitucional señala un año.)

(Fracción XXIV numerada como XXV.)

"De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patronos, asociados, familiares, o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes."

(Nota. Idéntico al texto constitucional.)

(Fracción XXV numerada como XXVI.)

"El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, por la institución que preste el seguro de desempleo, o por cualquier otra de carácter oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingreso en su familia."

(Nota. El segundo párrafo es igual al texto constitucional.)

(Fracción XXVI numerada como XXVII.)

"Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

(Fracción XXVII numerada como XXVIII.)

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada superior a la permitida.
- b) Las que fijen un salario inferior al mínimo que en cada caso corresponda, o que a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje no sea remunerador.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una quincena para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.
(Nota. Igual al texto constitucional.)
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
(Nota. Igual al texto constitucional.)
- f) Las que permitan retener el salario por concepto de multa."
(Nota. Igual al texto constitucional.)

Omite el inciso g) original. g) Las que constituyan renuncia, por parte de los trabajadores, de sus derechos mínimos."
(Nota. Omite las especificaciones del g) original.)

Omite el h) original. h) Las que señalen un periodo de vacaciones inferiores a los veinte días hábiles por año."
(Nota. Omite el inciso h) original, pero pretende resumir los incisos g) y h) originales.)

(Fracción XXVIII numerada como XXIX.)

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos y serán transmisibles a título de herencia con significación de las formalidades de los juicios sucesorios."

(Nota. sustituye "simplificación" por "significación", lo demás queda igual.)

(Fracción XXIX numerada como XXX.)

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de jubilación, de invalidez, de vida, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades

y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

(Nota. Sólo agrega "jubilación", lo demás es igual.)

(Fracción XXX numerada como XXXI.)

"Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas o asociaciones civiles para la reconstrucción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados"

(Fracción XXXI numerada como XXXII.)

"La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades federales."

(Nota. Suprime la mención la mención a las "autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones...", lo cual es congruente con la idea de federalizar los tribunales del trabajo.)

(Fracción nueva numerada como XXXIII.)

"Se considerará contrato de trabajo y obligará como tal a ambas partes, toda convención de carácter civil o mercantil o contrato de prestación de servicios personales no subordinados y retribuidos mediante honorarios, en los que se dan las características de una relación laboral; se presumirá que tal relación existe cuando el trabajador por honorarios tenga más del 50 % de ingresos mensuales de un mismo patrón."

(Fracción nueva numerada como XXXIV.)

"Se equiparará al fraude y se castigará como tal la acción consistente en obligar a un trabajador o a un aspirante a cubrir una plaza y en general a todo solicitante de empleo, a firmar documentos en blanco o a firmar renunciaciones sin fecha. En la misma forma se castigará al que por medio de la simulación o el engaño obtenga un lucro para sí o para una tercera persona, evadiendo obligaciones de carácter económico, en perjuicio de un trabajador o de un grupo de trabajadores".

(Se turnó a comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados. Remite a la LFT, LIMSS, LISSSTE y Decreto de constitución de CONASUPO del 18 de julio de 1984).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: VI

Párrafo: 1

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD,14-10-86, P.9-11

Iniciativa de reforma a la fracción VI, primer párrafo, del apartado A del Artículo 123 Constitucional. Se propone otorgar a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos la función de fijar los salarios que deben regir en todo el país.

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores urbanos y del campo serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas."

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones. El presente decreto entrará en vigor el 1o de enero de 1987".

(Nota. Suprime las comisiones regionales y por tanto la aprobación de los salarios fijados por ellas por una comisión nacional; en su lugar crea la comisión nacional que se auxilia con comisiones especiales.)

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social).

Fuente: DD,30-10-86,P.8-10

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA (23-X-86).

La Comisión de Trabajo y Previsión Social y la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales dictaminaron que la iniciativa de reforma de la fracción VI, primer párrafo, del Art. 123 Constitucional debía de ser aprobada. Pero modificó la redacción del texto original en su inicio donde menciona el salario mínimo de los trabajadores del campo y cambia la palabra disfrutar por percibir; decía "los salarios mínimos

que deberán disfrutar los trabajadores urbanos y del campo serán generales o profesionales.". La Comisión cambió el texto por el siguiente: "Los salarios mínimos que deberán percibir los trabajadores serán generales o profesionales."

(Se dispensó la lectura al dictamen y se turno a segunda lectura).

Fuente: DD, 4-11-86, P.98-128

DICTAMENES A DISCUSION

Sobre la reforma a la fracción VI, las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Gobernación y Puntos Constitucionales, estimaron que la iniciativa en examen debería de ser aprobada, con la modificación aprobada por la asamblea, consistente en cambiar la palabra "percibir" por "disfrutar". Se dispensó la lectura al dictamen.

El dictamen a discusión dice: "Se reforma la fracción VI del inciso A del artículo 123 constitucional. VI. Los salarios mínimos que deberán percibir los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinan; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones."

(Nota. Omite todo el tercer párrafo que decía: "Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades."

Se aprobó el proyecto en segunda lectura por 211 votos en pro y 42 abstenciones. Se turnó al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

Fuente: DD, 22-12-86, P.15-16

Declaratoria. La reforma de la fracción VI del art. 123 constitucional fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, por lo que el Senado presentó el proyecto de declaratoria de reforma al pleno de la Cámara, mismo que fue aprobado en segunda lectura por 308 votos en

pro y una abstención. Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Ley: Constitución P.E.U.M.
Título: : 6
Capítulo: 0
Artículo: 123
Apartado: A
Fracción: VI
Inciso:
Párrafo: 1
Origen: Confederación de Trabajadores de México
Fuente: DD, 04-11-86,P.50-51

Iniciativa para adicionar un último párrafo a la fracción VI del Artículo 123, que faculta a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a hacer extensivos los aumentos extraordinarios de salario decretados, a los demás salarios.

Fracción VI. "Si durante el transcurso del año, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos decreta un aumento de carácter extraordinario, éste será aplicado también a todos los salarios, sin perjuicio del aumento que los sindicatos puedan obtener en los contratos colectivos de trabajo".

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.)

Ley: Constitución P.E.U.M.
Título: : 6
Capítulo: 0
Artículo: 123
Apartado: A
Fracción: VI
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente: DD, 6-11-86,P.9-12

El diputado Ricardo Andrés Pascoe Pierce, presentó en nombre de su fracción parlamentaria una iniciativa de reforma a la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional, para establecer la escala móvil de salarios.

"Unico. Para defender los salarios reales y evitar que sean disminuidos por el incremento en el costo de la vida, se establece la escala móvil de salarios para asegurar el incremento automático de los salarios con relación a los

precios, creándose asimismo un sistema independiente de los Trabajadores para definir el alza de los precios de artículos de consumo de los trabajadores y sus familiares, la escala móvil será un mecanismo independiente de las revisiones contractuales normales, pero será integrado al tabulador de los contratos colectivos de trabajo."

(Se turnó a comisiones de Trabajo y Previsión Social y a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: IV, VI y XXIX

Apartado : B

Fracción: II

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente: DD, 23-12-86, P.26-41

Iniciativa de decreto que reforma las fracciones IV y XXIX y adiciona la fracción VI del apartado A, y reforma la fracción II del apartado B, del artículo 123 constitucional.

Apartado A.

IV. "Por cada cinco días de trabajo deberá disfrutar el operario de dos días de descanso, cuando menos."

VI.(...). "Para que el poder adquisitivo de los salarios no se vea afectado por el incremento de los precios, se establecerá un mecanismo denominado Escala Móvil de Salarios, que consista en el ajuste automático de los salarios en relación con los aumentos de los precios de los bienes y servicios. La Escala Móvil de Salarios se aplicará a todos los salarios, incluidos los que se establezcan en contratos colectivos, independientemente de los que se fijen en la revisión de dichos contratos y de manera verbal."

XXIX. "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y de desempleo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

(Nota. Sólo agrega seguro de desempleo, ya no menciona de jubilación como en la iniciativa de 1984 del mismo PSUM.)

Apartado B.

II. "Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro."

(Nota. El texto original fija seis días de trabajo y uno de descanso.)

(Se turnó a Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio y de Seguridad Social).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: IX

Inciso: a) y f)

Origen: Partido Revolucionario Institucional

Fuente: DD, 24-06-1987, P.7-12

Iniciativa para reformar al artículo 123 en su fracción IX, incisos a) y f) del apartado A.

IX. "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores, quienes tendrán derecho al concluir el primer semestre del ejercicio fiscal, a obtener un anticipo irrestituible equivalente al 3% del importe de ventas de bienes o servicios que haga la empresa, sin más límite que el de no exceder el 50% del salario nominal que hubieren devengado durante el mismo lapso."

f)" El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. Sí, la de integrarse en comisión con atribuciones permanentes de examen y vigilancia sobre la veracidad de cuantos datos incidan en las mismas."

(Se relaciona con la iniciativa de reforma a la LFT de 24-06-1987. Se turnó a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 0

Capítulo: 0

Artículo: 4 y 123

Apartado: A

Fracción: XXIX

Apartado: B

Fracción: XI

Inciso: a)

Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Fuente: DD, 1-10-1987, P.29-35

Iniciativa para adicionar un último párrafo al artículo 4o constitucional y reformar el 123 constitucional fracción XXIX del apartado A) y fracción XI del apartado B).

Artículo 4 Constitucional. "El Estado Mexicano garantizará el bienestar de los (ancianos), mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, de vivienda, de cultura, de deporte y de ocio."

Artículo: 123, Apartado A, Fracción XXIX.

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados, otros sectores sociales y sus familiares. En el caso de la vejez, no podrá ser menor del salario mínimo vigente, el que deberá ser actualizado permanentemente de conformidad con los aumentos salariales que se otorguen a los trabajadores en activo."

Artículo: 123, Apartado B, Fracción XI, inciso a).

XI. (...). a) "Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales y las no profesionales, la maternidad y muerte, la jubilación, invalidez y la vejez; en este último caso, se cubrirá con prestaciones económicas que no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente, el que deberá ser actualizado permanentemente de conformidad con los aumentos salariales que se otorguen a los trabajadores en activo."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

Ley: Constitución P.E.U.M.
 Título: : 6
 Capítulo: 0
 Artículo: 123
 Apartado: A
 Fracción: XIII
 Párrafo: último
 Origen: Confederación de Trabajadores de México
 Fuente: DD, 13-11-1987,P.7-9

Iniciativa para derogar el último párrafo de la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 constitucional y adicionar a la misma fracción.

Fracción XIII.(...). "Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación del Instituto Nacional para la Capacitación o el Adiestramiento de los Trabajadores. Dicha ley establecerá la forma de organización y adiestramiento del Instituto Nacional para la Capacitación o el Adiestramiento de los Trabajadores, así como los procedimientos, métodos y sistemas, conforme a los cuales los patrones deben cumplir con la obligación referida."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.)

Ley: Constitución P.E.U.M.
 Título: : 6
 Capítulo: 0
 Artículo: 123
 Apartado: A
 Fracción: I,II y III
 Origen: Confederación de Trabajadores de México
 Fuente: DD, 10-12-1987,P.50-52

Iniciativa para reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I,II y III.

I. "La duración de la jornada máxima será de seis horas, con pago de ocho horas."

II. "La jornada máxima de trabajo nocturno será de cinco horas, con pago de ocho horas."

III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años; los mayores de esta edad y menores de 16 años, tendrán como jornada máxima la de cinco horas con pago de ocho horas."

(Se turnó a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social. Remite a LFT del 10-12-87).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: IX

Inciso: g, h), i), j) y k)

Origen: Confederación de Trabajadores de México

Fuente: DD, 29-12-1987, P.16-19

Iniciativa para adicionar al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones IX, incisos G), H), I), J), K).

IX. (...). G) "Las utilidades de las empresas se entenderá como la renta gravable y las empresas estarán obligadas a destinar cuando menos el 15% para la reinversión, teniendo un plazo de seis meses para comprobar que se ha cumplido con esta disposición; el plazo de seis meses será a partir de la fecha de la declaración definitiva. Si no se comprueba que fue reinvertido dicho porcentaje, esta cantidad pasará a formar el Fondo Común de Garantía y Creación del Empleo, constituyendo un fideicomiso que será manejado por una comisión nacional en la forma que determine la ley."

H) "Para el cabal cumplimiento de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se creará: 1o. Un Fondo Nacional de Garantía de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas creando un fideicomiso que funcionará en la forma que determine la ley."

I) El Fondo Nacional de Garantía de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se formará con el porcentaje que fije la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a los mecanismos que establezca la ley.

J) "El Fondo de Garantía y Creación de Empleos se formaría con el 15% que las empresas deducen del pago de impuestos destinados a reinvertir en las empresas, y que en un término de seis meses no comprueben que han reinvertido dicho

porcentaje, fijando la ley el reglamento y mecanismos para recabar dichas cantidades."

K) "Este fondo se dedicaría para la creación de empresas de carácter social.

2o. Los fondos y fideicomisos mencionados en los incisos G), segundo párrafo, e inciso H), inciso I), estarán manejados y distribuidos por una comisión nacional formada por trabajadores y patronos, la que funcionara en la forma que lo reglamente la ley."

(Remite a la LFT del 29-12-1987. Se turnó a Comisión de Trabajo y Previsión Social).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: VI

Párrafo: 2

Origen: Varios Partidos

Fuente: DD, 13-12-1988, P.24-28

El diputado Mario Rojas Alba presentó a nombre de varias fracciones parlamentarias la iniciativa para reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VI, párrafo 2o.

VI.(...). "Los salarios mínimos **generales** deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos. **Las pensiones que se otorgan a jubilados y pensionados, no podrán ser inferiores al salario mínimo.** Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además las condiciones de las distintas actividades económicas."

(Remite a la LFT del 13-12-1988. Se turnó a Comisiones).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: IX, IX bis

Inciso: F

Origen: Partido Acción Nacional

Fuente: DD, 19-12-1989,P.36-37

Iniciativa para derogar de la fracción IX el inciso f) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adicionar la fracción IX bis.

IX. F). Se deroga.

Fracción numerada como IX bis.

"Los trabajadores tendrán derecho a participar en la propiedad y gestión de las empresas; al efecto, la ley establecerá los procedimientos conforme a los cuales se cumplirá esta disposición."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: XXIX

Origen: Partido Acción Nacional

Fuente: DD, 21-12-1989,P.6-8

Iniciativa para reformar la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIX. "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de jubilación, de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

(Nota. Sólo agrega el seguro de jubilación.)

(Se turnó a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social).

Ley: Constitución P.E.U.M.
Título: : 6
Capítulo: 0
Artículo: 123
Apartado: A
Fracción: V y XIII
Origen: Partido Acción Nacional
Fuente: DD, 28-12-1989,P.11-13

Iniciativa para reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el preámbulo y fracciones V y XIII.

Preámbulo

123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como el correlativo deber de realizarlo; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley."

V. "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán descanso extraordinario de una hora por día, para alimentar a sus hijos."

XIII. "Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, y estos a recibir, capacitación y adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones y trabajadores deberán cumplir con dicha obligación."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social)

Ley: Constitución P.E.U.M.
Título: : 6
Capítulo: 0
Artículo: (28 y) 123
Apartado: A
Fracción: XXXI
Inciso: a)
Apartado: B
Fracción: XIII bis
Origen: Poder Ejecutivo Federal
Fuente: DD, 3-05-1990,P.7-13

Iniciativa de decreto que modifica los artículos 28 y 123 fracción XXXI, inciso a) del apartado A, y fracción XIII bis del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apartado A, Fracción XXXI.

a) "Ramas industriales y servicios". " 22. Servicios de banca y crédito."

Apartado B, Fracción XIII bis.

"Las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado."

(Se turnó a Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público).

Fuente: DD, 21-06-1990,P.107-108

Dictamen de primera lectura de la iniciativa de decreto que modifica los artículos 28 y 123 (fracción XXXI, inciso a) del apartado A, y fracción XIII bis del apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue recibida la minuta del Senado con la aprobación de la iniciativa antes mencionada y pasó a segunda lectura.

Fuente: DD, 26-06-1990,P.7-8

Declaratoria. El Congreso de la Unión "declara que reforma los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Dictamen de declaratoria. Fue aprobada por 285 votos en pro, 31 en contra y 3 abstenciones. "Se declara que han sido reformados los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derogar el párrafo quinto del primero y al modificar y adicionar con el numeral 22 el inciso a, de la fracción XXXI del apartado A del segundo, así como al modificar la fracción XIII bis del apartado B del mismo artículo 123." Pasó al Poder Ejecutivo para su publicación.

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 1

Capítulo: 1

Artículo: 28

Apartado:

Fracción: 0

Inciso:

Párrafo: 5

Origen: Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional

Fuente: DD, 8-05-1990,P.4-5

Iniciativa de decreto que modifica el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28, Párrafo 5o. "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo, prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado por el Estado a través de instituciones y por los particulares previa concesión, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: XXXI

Inciso: a

Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Fuente: DD, 7-06-1990,P.10-13

Iniciativa de reforma y adición del artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXXI, inciso a).

XXXI. "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales. (...).

22. Editoriales, relacionadas con la impresión, publicación y comercialización internacional, nacional, estatal y municipal, de periódicos, revistas y libros, que tengan relación con la información, cultura y esparcimiento de los mexicanos."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: VI y VIII

Origen: Confederación de Trabajadores de México

Fuente: DD, 28-06-1990, P.63-67

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI y se adiciona un párrafo a la fracción VIII.

VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales y profesionales. En toda la República regirá un sólo salario mínimo general, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, en todo el territorio nacional.

El salario mínimo general deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

La ley establecerá las profesiones, oficios o trabajos especiales sujetos a salario mínimo profesional, así como el monto de éste, el cual se expresará en unidades de salario mínimo general. En ningún caso el salario mínimo profesional será inferior a dos veces el salario mínimo general de un día. El salario mínimo general será fijado por una comisión nacional integrada por los representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. La misma comisión estará facultada para determinar las ramas de la actividad económica a las que se aplicarán salarios mínimos profesionales y extender los mismos a otras profesiones, oficios o trabajos especiales no considerados en la ley, así como para fijar los montos de esos salarios."

VIII. Se adiciona un segundo párrafo:" (...). También quedarán exentos de pago del Impuesto Sobre la Renta el salario que no exceda de dos veces el salario mínimo general."

(Se turnó a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social. Remite a la LFT de 28-06-90).

Ley: Constitución P.E.U.M.

Título: : 6

Capítulo: 0

Artículo: 123

Apartado: A

Fracción: XVIII, XIX, XX y XXI

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 2-07-1991,P.22-24

Iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional, en sus fracciones XVIII, XIX, XX y XXI.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, al **juzgado de distrito competente** de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicio que dependan del Gobierno."

(Nota. Sustituye a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en lo demás es igual al texto constitucional, pero los leves cambios de redacción lo empeoran.)

XIX." Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para sostener los precios en un límite costeable, previa aprobación del **juzgado de distrito que corresponda.**"

(Nota. Sustituye a la Junta de Conciliación y Arbitraje.)

XX. "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, así como los problemas intergremiales se sujetarán a las intervenciones (en lugar de la "decisión" como está en el texto constitucional) de las juntas de conciliación, integradas por un representante de los obreros, otro de los patronos y uno del gobierno, local o federal, según la materia, exclusivamente para el advenimiento de la parte actora y de la demandada, mediante convenio que ponga fin al problema. De no lograrse tal finalidad, o alcanzarse sólo parcialmente, la junta cesará en sus funciones, enviará el expediente al juez de distrito en materia de trabajo más cercano, autoridad que seguirá el procedimiento y resolverá el problema; en su caso, la junta designará un inspector del trabajo competente, para vigilar el cumplimiento de lo consensado. Estas juntas registrarán las asociaciones obreras y su negativa será impugnabile en amparo."

XXI. "El trámite en los juzgados de distrito será expeditivo y obligatorio, conforme al Código Federal de Procedimientos Laborales, reglamentario de esta fracción. La resistencia de la parte demandada a comparecer al juicio no lo evitará ni lo suspenderá, resolviéndose fundada y motivadamente; en caso de lograrse convenio, se elevará a la categoría de sentencia definitiva, inapelable y no impugnabile en amparo. Ninguna sentencia condenatoria y ejecutoriada dejará de cumplimentarse. La negativa de los trabajadores de acatar un fallo adverso sólo operará para que se declare terminado el contrato de trabajo, liquidándose todas las prestaciones vigentes antes del juicio, conforme a la Ley Federal del Trabajo."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.)

**ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL: INICIATIVAS DE LEY Y REFORMAS,
1982-1992**

VERSION 2. ORDEN CONSECUTIVO DE APARTADOS Y FRACCIONES

INDICE

| | |
|---|----|
| Presentación | 5 |
| I. Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión | 8 |
| Apartado A | 8 |
| Apartado B | 10 |
| II. Iniciativas de los Partidos Políticos | 12 |
| Apartado A | 12 |
| Apartado B | 44 |
| Indice de siglas | |

1. INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE FUERON APROBADAS

APARTADO A

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: VI
Origen: Poder Ejecutivo federal
Fuente y fecha: DD, 14-10-86, p.9-11

Iniciativa de reforma a la fracción VI, primer párrafo, del Apartado A del Artículo 123 Constitucional. Se propone otorgar a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos la función de fijar los salarios que deben regir en todo el país.

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores urbanos y del campo serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

" Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones."

"El presente decreto entrará en vigor el 1o de enero de 1987".

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social).

Fuente y fecha: DD, 30-10-86, p.8-10
Dictamen de primera lectura (23-X-86).
La Comisión de Trabajo y Previsión Social y la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales dictaminaron que la iniciativa de reforma de la fracción VI, primer párrafo del Art. 123 constitucional, debía de ser aprobada. Pero modificó la redacción del texto original en su inicio donde decía que "los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores urbanos y del campo serán generales o profesionales.", para quedar de la siguiente forma:

"Los salarios mínimos que deberán percibir los trabajadores serán generales o profesionales."

(Nota. El dictamen suprimió la referencia a los salarios de los trabajadores urbanos y rurales, y pretendía un cambio irrelevante de la palabra disfrutar por percibir.)

Se dispensó la lectura al dictamen y se turnó a segunda lectura.

Fuente y fecha: DD, 4-11-86, 98-128

Las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Gobernación y Puntos Constitucionales, dictaminaron que se aprobara el proyecto de reforma de la fracción VI del art. 123 constitucional. Se dispensó la lectura al dictamen.

Fue aceptada la modificación al primer párrafo aprobada por la asamblea, consistente en cambiar la palabra "percibir" por "disfrutar".

Se aprobó en primera lectura el proyecto por 211 votos en pro y 42 abstenciones y se turnó al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

Fuente y fecha: DD, 22-12-86, p.15-16

La reforma al Artículo 123 constitucional fracción VI, fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, por lo que el Senado presentó el proyecto de declaratoria de reforma al pleno de la Cámara, mismo que fue aprobado en segunda lectura por 308 votos en pro y una abstención.

Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXXI

Origen: Poder Ejecutivo federal

Fuente y fecha: DD, 3-5-90, p.7-13

Iniciativa de decreto que modifica el artículo 28 constitucional para derogar el párrafo quinto, y el artículo 123, fracción XXXI, inciso a) del Apartado A, y fracción XIII bis del Apartado B.

Apartado A

XXXI. a) Ramas industriales y servicios.

22. "Servicios de banca y crédito."

(Se turnó a Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público.)

Fuente y fecha: DD, 21-6-90, p. 107-108

Dictamen de primera lectura de la iniciativa de decreto que modifica los artículos 28 y 123 (fracción XXXI, inciso a) del Apartado A, y fracción XIII bis del Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue recibida la minuta del Senado con la aprobación de la iniciativa antes mencionada y pasó a segunda lectura.

Fuente y fecha: DD, 26-6-90, p.7-8

Declaratoria. El Congreso de la Unión "declara que reforma los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Fue aprobada por 285 votos en pro, 31 en contra y 3 abstenciones. "Se declara que han sido reformados los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derogar el párrafo quinto del primero y al modificar y adicionar con el numeral 22 el inciso a), de la fracción XXXI del Apartado A del segundo, así como al modificar la fracción XIII bis del Apartado B del mismo artículo 123." Pasó al Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo: 28 constitucional

Apartado:

Fracción:

Párrafo: 5

Origen: Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nal.

Fuente y fecha: DD, 8-5-90, p.4-5

(Nota. Durante el debate en el pleno de la Cámara de Diputados, el PFCRN apoyó la iniciativa presidencial mencionada arriba, pero además añadió su propia iniciativa de decreto para modificar el artículos 28 de la Constitución Política. Por tener una implicación laboral la citamos aquí.)

Artículo 28, párrafo 5o. "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo, prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado por el Estado a través de instituciones y por los particulares previa concesión, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

APARTADO B

Artículo: 123 constitucional
Apartado: B
Fracción: XIII
Origen: Poder Ejecutivo federal
Fuente y fecha: DD, 21-9-82, p.4-6

Nacionalización de la banca. Modifica al Art.28 para no considerar monopolio la operación del servicio público de banca y crédito. Modifica el Art. 73, fracciones X y XVIII, facultando al Congreso para legislar sobre servicios de banca y crédito. Adiciona la fracción XIII bis al apartado B del artículo 123 constitucional.

B, XIII bis. "Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.)

Fuente y fecha: DD, 30-9-82, p.7-9
Primera lectura de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1982. El dictamen de la Comisión propone modificar los Arts. 28, 73 y 123 constitucionales. Se cumplió con el trámite de la primera lectura.

Fuente y fecha: DD, 5-10-82, p.11-131; 16-11-82
Segunda lectura y debate de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1982. Se propone modificar los Arts. 28, 73 y 123 Constitucional. Se aprobó por 235 votos, 43 en contra y tres abstenciones. Pasó al Senado para sus efectos constitucionales.
También se aprobó en segunda lectura el Artículo 28 constitucional agregando la siguiente redacción:
" El servicio público de la banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

Minuta del Senado del 10 de noviembre de 1982; declaratoria de reforma y adición a los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución. Se dispensan los trámites y se toma la votación: 273 votos en pro y 42 en contra. Se declaran reformados y adicionados los mencionados artículos.

Artículo: 123 constitucional
Apartado: B
Fracción: XIII bis
Origen: Poder Ejecutivo federal
Fuente y fecha: DD, 3-5-90, p.7-13

Iniciativa de decreto que modifica los artículos constitucionales 28 y 123, de éste último la fracción XXXI, inciso a) del Apartado A, y fracción XIII bis del Apartado B.

B, XIII bis. "Las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado."

(Se turnó a Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público. El resto del procedimiento se anotó en la referencia a la fracción XXXI, inciso a) del 3-5-1990.)

2. INICIATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo: 123 constitucional

Apartado:

Fracción:

Párrafo: 1

Origen: Partido Popular Socialista

Fuente y fecha: DD, 17-12-82, p.4-7

El preámbulo del Artículo 123 quedará de la siguiente forma:
 Artículo 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la siguiente Ley. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: entre obreros, jornaleros, empleados públicos federales, estatales y municipales, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo."

Suprime el apartado A y conservan su texto actual las XXXI fracciones que integran la primera parte del artículo 123.

Se adicionan dos fracciones, la XXXII y la XXXIII, para quedar en los siguientes términos:" (Las fracciones llevan orden consecutivo)

(Suprime los apartados A y B.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado:

Fracción:

Párrafo: 1

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-16

Preámbulo:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo. Asimismo, toda persona tiene derecho a la jubilación a los 30 años de antigüedad en el trabajo para los hombres y 25 para las mujeres, promoviéndose su reglamentación en los contratos colectivos de trabajo y en las leyes respectivas. La ley proveerá lo conducente a efecto de resarcir a todo ciudadano que en forma injustificada, se vea impedido para ejercitar dicha prerrogativa, mediante un seguro de desempleo. Toda relación de trabajo deberá sujetarse a las disposiciones de la ley, la cual establecerá las modalidades mínimas de protección a la clase trabajadora, de acuerdo con las siguientes bases:"

Artículo: 123 constitucional
 Apartado:
 Fracción:
 Párrafo: 1
 Origen: Partido Acción Nacional
 Fuente y fecha: DD, 28-12-89, p.11-13

Iniciativa para reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus fracciones V y XIII.

123. Preámbulo. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como el correlativo deber de realizarlo; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley."

APARTADO A

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: I
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

I. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas diarias, sin que en ningún caso la suma de éstas pueda exceder de 40 a la semana."

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: I
 Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI
 Fuente y fecha: DD, 10-12-87, p.50-52

Iniciativa para reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I, II y III.

I. "La duración de la jornada máxima será de seis horas, con pago de ocho horas."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: II

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

II. "La duración de la jornada nocturna será de siete horas diarias. La suma de estas no podrá exceder de treinta y cinco a la semana. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años de edad."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: II

Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI

Fuente y fecha: DD, 10-12-87, p.50-52

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de cinco horas, con pago de ocho horas.

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: III

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de edad y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: III

Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI

Fuente y fecha: DD, 10-12-87, p.50-52

III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años; los mayores de esta edad y menores de 16 años, tendrán como jornada máxima la de cinco horas con pago de ocho horas."

(Se turnó a Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Trabajo y Previsión Social. Remite a LFT del 10-12-87).

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: IV
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

IV. "Por cada cinco días de trabajo deberá disfrutar el operario de dos días de descanso cuando menos."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: IV
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 23-12-86, p.26-41

Iniciativa de decreto que reforma las fracciones IV y XXIX, se adiciona la fracción VI del apartado A, y reforma la fracción II del apartado B, del artículo 123 constitucional.
IV. "Por cada cinco días de trabajo deberá disfrutar el operario de dos días de descanso, cuando menos."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: V
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

V. "Las mujeres, durante el embarazo, no realizarán labores que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación: gozarán de un descanso que nunca será menor a noventa días que se distribuirán, a su elección, en los períodos de pre y post parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos adquiridos por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de cuidados y educación para los hijos hasta que éstos ingresen a la escuela primaria."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: V
Párrafo:
Origen: Partido Acción Nacional
Fuente y fecha: DD, 28-12-1989, p.11-13

V. "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán descanso extraordinario de una hora por día, para alimentar a sus hijos."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: VI
Inciso: 6
Párrafo: 3
Origen: Partido Socialista de los Trabajadores
Fuente y fecha: DD, 29-12-83, p.8-9

Desaparición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Reforma del Artículo 123 constitucional, Fracción VI, (propone añadir un) cuarto párrafo.

VI. (...). " Los salarios mínimos generales y profesionales serán fijados por la Cámara de Diputados durante el período ordinario de sesiones, en el mes de diciembre, los que entrarán en vigor para ser aplicados, en los seis primeros meses del año siguiente. Si las circunstancias económicas así lo exigieren, en período extraordinario y en el mes de mayo, se procederá a establecer dichos salarios para el segundo semestre. Las organizaciones sindicales, los trabajadores y empresas, presentarán los elementos de estudio y pareceres pertinentes, con antelación máxima de treinta días en cada caso, a efecto de ser tomados en cuenta para la emisión de los dictámenes a que hubiera lugar."

(Se turna a Comisión de Trabajo y Previsión Social) (Se complementa con la Ley Federal del Trabajo de la misma fecha).

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: VI
 Inciso:
 Párrafo: 1,2
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán a ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo que no podrá ser inferior al general establecido."

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: VI
 Inciso:
 Párrafo: 3
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

"Los salarios mínimos deberán fijarse cada seis meses, o antes si es necesario, por comisiones regionales, integradas por igual número de empleadores y empleados, incluido el Gobierno Federal entre los primeros. Estos salarios serán sometidos a su aprobación por una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma que las regionales. Podrán integrarse también comisiones para fijar niveles mínimos de ingreso para grupos sociales que no reciban salario."

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: VI
 Inciso:
 Párrafo: nuevo
 Origen: Partido Popular Socialista
 Fuente y fecha: DD, 30-10-86

Adiciona un párrafo a la fracción VI del apartado A y fracción IV del apartado B, del artículo 123 constitucional.

A, VI. "Para proteger y preservar el poder adquisitivo de los salarios pensiones y jubilaciones, se establece la escala

móvil de los salarios. Para determinar las modalidades, las necesidades fisiológicas y sociales resultantes de los progresos técnicos y del desarrollo de la sociedad, la distribución porcentual y las partidas que debe contener el presupuesto familiar, así como las condiciones matemáticas para la aplicación automática de la escala móvil de los salarios ante el alza de los precios, se crea la Comisión Nacional de Protección y Conservación del Poder Adquisitivo de los Salarios, integrada por igual número de representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. Este sistema es independiente de las acciones reivindicatorias de los trabajadores en favor de los aumentos de salarios. Corresponde a la Ley Reglamentaria establecer las bases que regirán este sistema."

(Nota. Se mencionan la fracción VI del apartado A y IV del apartado B en el supuesto, no dicho, de que se suprimen los apartados, de manera que la referencia a los salarios en ambas fracciones se integrarían en una sola fracción que podría ser la VI del A.)

(Se turnó a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión social.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: VI

Párrafo: 1

Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI

Fuente y fecha: DD, 4-11-86, p.50-51

Iniciativa para adicionar un último párrafo a la fracción VI del Artículo 123, que faculta a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a hacer extensivos los aumentos extraordinarios de salario decretados, a los demás salarios.

VI. "Si durante el transcurso del año, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos decreta un aumento de carácter extraordinario, éste será aplicado también a todos los salarios, sin perjuicio del aumento que los sindicatos puedan obtener en los contratos colectivos de trabajo".

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.)

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: VI
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Revolucionario de los Trabajadores
Fuente y fecha: DD, 6-11-86, p.9-12

El diputado Ricardo Andrés Pascoe Pierce presentó en nombre de su fracción parlamentaria una iniciativa de reforma a la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional, para establecer la escala móvil de salarios.

"Unico. Para defender los salarios reales y evitar que sean disminuidos por el incremento en el costo de la vida, se establece la escala móvil de salarios para asegurar el incremento automático de los salarios con relación a los precios, creándose asimismo un sistema independiente de los trabajadores para definir el alza de los precios de artículos de consumo de los trabajadores y sus familiares, la escala móvil será un mecanismo independiente de las revisiones contractuales normales, pero será integrado al tabulador de los contratos colectivos de trabajo.".

(Se turnó a comisiones de Trabajo y Previsión Social y comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales)

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: VI
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 23-12-1986, p.26-41

VI.(...). "Para que el poder adquisitivo de los salarios no se vea afectado por el incremento de los precios, se establecerá un mecanismo denominado Escala Móvil de Salarios, que consistirá en el ajuste automático de los salarios en relación con los aumentos de los precios, de los bienes y servicios. La Escala Móvil de Salarios se aplicará a todos los salarios, incluidos los que se establezcan en contratos colectivos, independientemente de los que se fijen en la revisión de dichos contratos y de manera verbal."

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: VI
 Inciso:
 Párrafo: 2
 Origen: Varios partidos
 Fuente y fecha: DD, 13-12-1988, p.24-28

El diputado Mario Rojas Alba presentó a nombre de varias fracciones parlamentarias la iniciativa para reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VI, párrafo 2o. VI.(...).

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Las pensiones que se otorguen a jubilados y pensionados, no podrán ser inferiores al salario mínimo. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además las condiciones de las distintas actividades económicas."

(Remite a la Ley Federal del Trabajo del 13-12-1988. Se turnó a Comisiones).

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: VI
 Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI
 Fuente y fecha: DD, 28-6-90, p.63-67

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI y se adiciona un párrafo a la fracción VIII.

VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales y profesionales. En toda la República regirá un sólo salario mínimo general, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

" Los salarios mínimos profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, en todo el territorio nacional. El salario mínimo general deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos. La ley establecerá las profesiones, oficios o trabajos especiales sujetos a salario mínimo profesional, así como el monto de éste, el cual se expresará en unidades de salario mínimo general. En ningún caso el salario mínimo profesional será inferior a dos veces

el salario mínimo general de un día. El salario mínimo general será fijado por una comisión nacional integrada por los representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. La misma comisión estará facultada para determinar las ramas de la actividad económica a las que se aplicarán salarios mínimos profesionales y extender los mismos a otras profesiones, oficios o trabajos especiales no considerados en la ley, así como para fijar los montos de esos salarios."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Trabajo y Previsión Social. Remite a la LFT de 28-06-90).

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: VII

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

VII. "Para trabajo igual deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. El monto de la jubilación será igual al salario devengado por el trabajador al momento de jubilarse, y se incrementará en la misma proporción y al mismo tiempo en que los sean por cualquier concepto los salarios de los trabajadores en activo. La jubilación o pensión que corresponda a la viuda del trabajador fallecido, jubilado o pensionado, será igual a la que éste devengaba."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: VIII

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

VIII. "El salario mínimo quedará exento de embargo, compensación o descuento."

(El resto del texto se reubicó en la Fracción VI donde corresponde, pese a que la iniciativa lo ubica aquí)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: VIII
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

VIII. "La ley proveerá lo conducente a efecto de impedir o contrarrestar la disminución en el poder adquisitivo del salario, por el incremento en el costo de la vida mediante una escala móvil de salarios que consistirá en el ajuste automático de los salarios con relación a los aumentos en los precios de los artículos de consumo necesario y de servicios indispensables para los trabajadores y sus familias. La escala móvil de salarios se aplicará sobre los salarios mínimos generales y profesionales, sobre los salarios establecidos en los contratos colectivos e individuales, o sobre aquellos que hayan sido fijados de manera verbal, sin perjuicio del derecho de revisión de dichos contratos, que los trabajadores y sindicatos podrán promover de acuerdo con las prescripciones legales."

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: VIII
 Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI
 Fuente y fecha: DD, 28-6-90, p.63-67

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

VIII. "(...) También quedarán exentos de pago del Impuesto Sobre la Renta el salario que no exceda de dos veces el salario mínimo general."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Trabajo y Previsión Social. Remite a la LFT de 28-06-90).

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: IX
 Inciso: a, b, c, d, e.
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

IX. "Los trabajadores del sector privado tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) La Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno Federal fijará el porcentaje de responsabilidades(sic)(utilidades) que deba repartirse entre los trabajadores, el cual no podrá ser nunca inferior al 20 % de la utilidad fiscal obtenida durante el ejercicio fiscal."

b) "La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará en consideración, asimismo, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés necesario que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales."

c) "La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios o investigaciones que así lo ameriten."

d) "La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación, durante el primer año de actividades: a aquellas que realicen trabajos de exploración u otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares."

e) "La declaración anual que presenten los patrones ante las autoridades fiscales correspondientes, entregarán a sus trabajadores una copia sellada en un plazo que no podrá exceder de los cinco días posteriores a la fecha de su presentación. Estos últimos podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: IX

Inciso: a

Párrafo:

Origen: Partido Revolucionario Institucional

Fuente y fecha: DD, 24-06-1987, p.7-12

Iniciativa para reformar al artículo 123 en su fracción IX, incisos a) y f) del apartado A.

IX. "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores, quienes tendrán derecho al concluir el primer

semestre del ejercicio fiscal, a obtener un anticipo irrestituible equivalente al 3% del importe de ventas de bienes o servicios que haga la empresa, sin más límite que el de no exceder el 50% del salario nominal que hubieren devengado durante el mismo lapso."

(Véase el inciso f) adelante, en orden cronológico)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: IX

Inciso: f

Párrafo:

Origen: Partido socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

f) "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

(Nota. Igual al texto constitucional)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: IX

Inciso: f

Párrafo:

Origen: Partido Revolucionario Institucional

Fuente y fecha: DD, 24-06-1987, p.7-12

f) "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. Sí, la de integrarse en comisión con atribuciones permanentes de examen y vigilancia sobre la veracidad de cuantos datos incidan en las mismas."

(Se relaciona con la iniciativa de reforma a la LFT de 24-06-1987. Se turnó a comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social).

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: IX
Inciso: f
Párrafo:
Origen: Partido Acción Nacional
Fuente y fecha: DD, 19-12-1989, p.36-37

Iniciativa para derogar el inciso F) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política y adicionar la fracción IX bis.

IX. F) Se deroga.

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: IX bis
Inciso: f
Párrafo:
Origen: Partido Acción Nacional
Fuente y fecha: DD, 19-12-1989, p.36-37

Fracción numerada como IX bis:

IX bis. "Los trabajadores tendrán derecho a participar en la propiedad y gestión de las empresas; al efecto, la ley establecerá los procedimientos conforme a los cuales se cumplirá esta disposición."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social).

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: IX
Inciso: g
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Propone la adición de un inciso g) a la Fracción IX:

"g) Queda prohibido a los patrones cumplir con la obligación que establece esta fracción, mediante la entrega a los trabajadores de acciones quirografarias o de voto limitado."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: IX

Inciso: g, h, j, k

Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI

Fuente y fecha: DD, 29-12-87, p. 16-19

Iniciativa para adicionar al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IX, incisos g), h), i), j), k).

"g) Las utilidades de las empresas se entenderá como la renta gravable y las empresas estarán obligadas a destinar cuando menos el 15% para la reinversión, teniendo un plazo de seis meses para comprobar que se ha cumplido con esta disposición; el plazo de seis meses será a partir de la fecha de la declaración definitiva. Si no se comprueba que fue reinvertido dicho porcentaje, esta cantidad pasará a formar el Fondo Común de Garantía y Creación del Empleo, constituyendo un fideicomiso que será manejado por una comisión nacional en la forma que determine la ley.

h) Para el cabal cumplimiento de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se creará: 1o. Un Fondo Nacional de Garantía de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas creando un fideicomiso que funcionará en la forma que determine la ley.

i) El Fondo Nacional de Garantía de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se formará con el porcentaje que fije la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a los mecanismos que establezca la ley.

j) El Fondo de Garantía y Creación de Empleos se formaría con el 15% que las empresas deducen del pago de impuestos destinados a reinvertir en las empresas, y que en un término de seis meses no comprueben que han reinvertido dicho porcentaje, fijando la ley el reglamento y mecanismos para recabar dichas cantidades.

k) Este fondo se dedicaría para la creación de empresas de carácter social. 2o. Los fondos y fideicomisos mencionados en los incisos G), segundo párrafo, e inciso H), inciso I), estarán manejados y distribuidos por una comisión nacional formada por trabajadores y patrones, la que funcionara en la forma que lo reglamente la ley."

(Remite a la LFT del 29-12-1987. Se turnó a Comisión de Trabajo y Previsión Social).

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: X
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XI:

"El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo (omite la palabra "efectivo") en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: XI
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XIII:

"Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Ningún trabajador podrá ser obligado a prestar trabajo extraordinario. Los menores de dieciséis no serán admitidos en esta clase de trabajos."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: XII
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XIV:

"Toda empresa agrícola industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Los trabajadores al servicio del Estado gozarán del mismo derecho. La obligación correlativa deberá incluir las aportaciones que se efectúen a un Fondo Nacional de la Vivienda, y que no serán menores al

10 % del salario del trabajador, cuyo objetivo será el de constituir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores, (omite a "los patrones") que administre (omite "los recursos") el Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones o dependencias (omite "a que se refiere el párrafo primero de esta fracción") que posean establecimientos situados fuera de las poblaciones, estarán obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no sea menor de cinco mil metros cuadrados para establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

(Nota. Igual al texto constitucional).

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar."

(Nota. Igual al texto constitucional).

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XIII

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XV:

"Todo trabajador tiene derecho de recibir capacitación y adiestramiento (omite "para el trabajo"). La ley reglamentaria establecerá los sistemas, métodos y procedimientos mediante los cuales los patrones deberán cumplir con esta obligación."

(Omite "Las empresas, cualquiera que sea su actividad estará obligadas a proporcionar a sus trabajadores...").

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XIII

Párrafo: 1

Origen: Confederación de Trabajadores de México-PRI

Fuente y fecha: DD, 13-11-87, p.7-9

Iniciativa para derogar el último párrafo de la fracción XIII del Apartado A, del artículo 123 constitucional y adicionar a la misma fracción.

A, XIII.(...). "Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación del Instituto Nacional para la Capacitación o el Adiestramiento de los Trabajadores. Dicha ley establecerá la forma de organización y adiestramiento del Instituto Nacional para la Capacitación o el Adiestramiento de los Trabajadores, así como los procedimientos, métodos y sistemas, conforme a los cuales los patrones deben cumplir con la obligación referida."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XIII

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Acción Nacional

Fuente y fecha: DD, 28-12-1989, p.11-13

XIII. "Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, **y estos a recibir**, capacitación y adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaría determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones **y trabajadores** deberán cumplir con dicha obligación."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XIV

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XVI:

"**Todo trabajador que con motivo ó ejercicio de su profesión o trabajo sufra un accidente o enfermedad profesional, tendrá derecho a recibir una indemnización que variará según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Este derecho será imprescriptible. La obligación patronal, subsistirá en el caso de las contrataciones por vía de intermediarios.**"

(La redacción está cambiada pero los elementos son los mismos; el cambio consiste en omitir "Los empresarios serán responsables...")

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XV

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XVII:

"**Todo patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su actividad, los preceptos legales sobre seguridad e higiene en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes, en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera a éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.**"

(Nota. Texto casi igual al constitucional, sólo sustituye "negociación" por actividad)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XVI

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XVIII.

"**Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.**"

(Igual al texto constitucional, sólo elimina la abreviatura de etcétera.)

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: XVII
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XX:

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros."

(Igual al texto constitucional)

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: XVIII
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXI:

"La huelga es un derecho irrestricto y exclusivo de los trabajadores. Sólo podrán ser calificadas de lícitas o ilícitas, independientemente de la declaración de culpabilidad que haga la autoridad competente. Serán lícitas cuando tengan por objeto defensa de los intereses económicos políticos y sociales de los trabajadores. Serán ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos en contra del patrón (omite "las personas") o de sus propiedades, o en caso de guerra, cuando los establecimientos o servicios dependan directamente del gobierno."

(Omite el "equilibrio entre los diversos factores de la producción" y la obligación de "dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo".)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XVIII
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido de la Revolución Democrática
 Fuente y fecha: DD, 2-7-1991, p.22-24

Iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional, en sus fracciones XVIII, XIX, XX y XXI.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, al **juzgado de distrito competente** de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicio que dependan del Gobierno."

(Nota. Igual al texto constitucional, los leves cambios de redacción lo empeoran. Sustituye a la Junta de Conciliación y Arbitraje.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XIX
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

XIX. "Los paros **patronales** serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje."

(Nota. Texto igual al constitucional.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XIX
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido de la Revolución Democrática
 Fuente y fecha: DD, 2-07-1991, p.22-24

XIX." Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para sostener

los precios en un límite costeable, previa aprobación del juzgado de distrito que corresponda."

(Nota. Sustituye a la Junta de Conciliación y Arbitraje.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XX

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXII.

"Toda diferencia o conflicto obrero-patronal se sujetará a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes obreros, con voto de calidad, que del total de los representantes patronales y del gobierno. Estas juntas tendrán jurisdicción plena y sus resoluciones serán vinculativas entre las partes en controversia. Queda prohibida la práctica de eximir a los patrones de la reinstalación mediante el pago de primas."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XX

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente y fecha: DD, 2-07-1991, p.22-24

XX. "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, así como los problemas intergremiales se sujetarán a las intervenciones (en lugar de "la decisión") de las juntas de conciliación, integradas por un representante de los obreros, otro de los patrones y uno del gobierno, local o federal, según la materia, exclusivamente para el advenimiento de la parte actora y de la demandada, mediante convenio que ponga fin al problema. De no lograrse tal finalidad, o alcanzarse sólo parcialmente, la junta cesará en sus funciones, enviará el expediente al juez de distrito en materia de trabajo más cercano, autoridad que seguirá el procedimiento y resolverá el problema; en su caso, la junta designará un inspector del trabajo competente, para vigilar el cumplimiento de lo consensado. Estas juntas registrarán las asociaciones obreras y su negativa será impugnabile en amparo."

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXI
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Omite la fracción XXI.
 (Nota. No aclara si propone derogarla o sólo la omite.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXI
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido de la Revolución Democrática
 Fuente y fecha: DD, 2-07-1991, p.22-24

XXI. "El trámite en los juzgados de distrito será expeditivo y obligatorio, conforme al Código Federal de Procedimientos Laborales, reglamentario de esta fracción. La resistencia de la parte demandada a comparecer al juicio no lo evitará ni lo suspenderá, resolviéndose fundada y motivadamente; en caso de lograrse convenio, se elevará a la categoría de sentencia definitiva, inapelable y no impugnabile en amparo. Ninguna sentencia condenatoria y ejecutoriada dejará de cumplimentarse. La negativa de los trabajadores de acatar un fallo adverso sólo operará para que se declare terminado el contrato de trabajo, liquidándose todas las prestaciones vigentes antes del juicio, conforme a la Ley Federal del Trabajo."

(Nota. Los cambios de redacción son poco relevantes. Suprime la negativa del patrón a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo de la junta; sustituye a la junta por el juzgado; adiciona la liquidación.)

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXII
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como fracción XXIII:

"Queda prohibido al patrón despedir a un trabajador sin

sentencia ejecutoriada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita; en estos casos, el trabajador podrá exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, más los salarios caídos y una indemnización que no será menor del veinte por ciento de tres meses de salario, por daños y perjuicios, o bien, por la rescisión del contrato, en cuyo caso tendrá derecho una indemnización de tres meses, además de los salarios caídos y el importe de los daños y perjuicios que procedan. Igualmente tendrán de indemnizar al trabajador con tres meses de salario más los daños y perjuicios cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de ésta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con consentimiento o tolerancia de aquél. Todo trabajador que sea reubicado del establecimiento en el que convino inicialmente prestar sus servicios, sin su consentimiento, tendrá derecho a ejercitar la acción que previene la presente fracción."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXIII

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXIV:

"Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en los últimos cinco años de prestación de servicios y por indemnización tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o quiebra."

(Nota. El texto original señala un año.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXIV

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXV:

"De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patronos, asociados, familiares, o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por

ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes."

(Nota. Idéntico al texto constitucional.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXV

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXVI:

"El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, por la institución que preste el seguro de desempleo, o por cualquier otra de carácter oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingreso en su familia."

(Nota. El segundo párrafo es igual al texto original.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXVI

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXVII:

"Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXVII

Inciso: a, b, c, d, e, f, g, h,

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXVIII:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada superior a la permitida."

b) Las que fijen un salario inferior al mínimo que en cada caso corresponda, o que a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje no sea remunerador."

c) "Las que estipulen un plazo mayor de una quincena para la percepción del jornal."

d) "Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

e) "Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

f) "Las que permitan retener el salario por concepto de multa."

(Nota. Igual al texto constitucional.)

g) "Las que constituyan renuncia, por parte de los trabajadores, de sus derechos mínimos."

(Nota. Omite las especificaciones del g) original.)

h) "Las que señalen un periodo de vacaciones inferiores a los veinte días

(Nota. Omite el h) original, de manera que el g) propuesto pretende resumir el g) y h) originales.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXVIII
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXIX

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con **significación** de las formalidades de los juicios sucesorios;

(Nota. Sustituye simplificación por **significación** en el original, lo que podría ser un simple error mecanográfico; todo lo demás es igual.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXIX
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXX:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de jubilación, de invalidez, de vida, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

(Nota. Sólo agrega jubilación, lo demás es igual al original.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXIX
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 23-12-1986, p.26-41

XXIX. "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y **de desempleo**, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y

cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y familiares."

(Nota. Sólo agrega de desempleo, ya no menciona de jubilación como en la iniciativa de 1984; el resto del texto es igual al original.)

Artículo: 4 y 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXIX

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Fuente y fecha: DD, 1-10-1987, p.29-35

Iniciativa para adicionar un último párrafo (sexto) al artículo 4o. y se reforme el 123 constitucional en su fracción XXIX del apartado A) y fracción XI del apartado B).

Artículo 4o. "El Estado Mexicano garantizará el bienestar de los (ancianos), mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, de vivienda, de cultura, de deporte y de ocio."

Artículo 123, apartado A, fracción XXIX. "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados, otros sectores sociales y sus familiares. En el caso de la vejez, no podrá ser menor del salario mínimo vigente, el que deberá ser actualizado permanentemente de conformidad con los aumentos salariales que se otorguen a los trabajadores en activo."

(Se turnó a comisiones.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXIX

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Acción Nacional

Fuente y fecha: DD, 21-12-1989, p.6-8

Iniciativa para reformar la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIX. "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de jubilación, de invalidez, de

vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

(Nota. Sólo agrega de jubilación, el resto del texto es igual al original.)

(Se turnó a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social).

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXX

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXXI:

"Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas o asociaciones civiles para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

Artículo: 123 constitucional

Apartado: A

Fracción: XXXI

Inciso:

Párrafo:

Origen: Partido Socialista Unificado de México

Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XXXII:

"La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades federales."

(Nota. Suprime la mención de las "autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones..."; se entiende que sería consecuente con la federalización de los tribunales del trabajo.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXXI
 Inciso: a
 Párrafo:
 Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana
 Fuente y fecha: DD, 7-06-1990, p.10-13

Iniciativa de reforma y adición del artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXXI, inciso a).

XXXI. "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales. (...). 22. Editoriales, relacionadas con la impresión, publicación y comercialización internacional, nacional, estatal y municipal, de periódicos, revistas y libros, que tengan relación con la información, cultura y esparcimiento de los mexicanos."

(Nota. En el número 22 del original aparece "Servicios de banca y crédito"; puesto que no propone suprimirlo se entiende que agrega un número 23.)

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

(Nota. El texto del Apartado A tiene 31 fracciones, las que siguen son propuestas de adición.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXXII
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción nueva numerada como X:

"Los trabajadores de la Administración pública, bien sea ésta centralizada o paraestatal, recibirán una compensación anual que no podrá ser inferior al monto de un mes de sus respectivos salarios, sin perjuicio del aguinaldo anual a que tienen derecho."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A-B
Fracción: XXXIII
Inciso: e
Párrafo:
Origen: Partido Popular Socialista
Fuente y fecha: DD, 17-12-82, p.4-7

Corresponde a la fracción XI del Apartado B, numerada como XXXIII:

"XXXIII. Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares".

(Nota. Al suprimirse en esta iniciativa el apartado B, esta prestación omitida en el apartado A se volvería de aplicación general.)

(Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social)

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: XXXIII
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción nueva numerada como XXXIII:

"Se considerará contrato de trabajo y obligará como tal a ambas partes, toda convención de carácter civil o mercantil o contrato de prestación de servicios personales no subordinados y retribuidos mediante honorarios, en los que se dan las características de una relación laboral; se presumirá que tal relación existe cuando el trabajador por honorarios tenga más del 50 % de ingresos mensuales de un mismo patrón."

Artículo: 123 constitucional
Apartado: A
Fracción: XXXIV
Inciso:
Párrafo:
Origen: Partido Socialista Unificado de México
Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción nueva numerada como XXXIV:

"Se equiparará al fraude y se castigará como tal la acción consistente en obligar a un trabajador o a un aspirante a

cubrir una plaza y en general a todo solicitante de empleo, a firmar documentos en blanco o a firmar renunciaciones sin fecha. En la misma forma se castigará al que por medio de la simulación o el engaño obtenga un lucro para sí o para una tercera persona, evadiendo obligaciones de carácter económico, en perjuicio de un trabajador o de un grupo de trabajadores".

(Se turnó a comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social; de Comercio; de Seguridad Social de la Cámara de Diputados. Remite a la LFT, LIMSS, LISSSTE y decreto CONASUPO de 18 de julio de 1984).

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: A
 Fracción: XXXV
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Demócrata Mexicano
 Fuente y fecha: DD, 13-11-87

Fracción numerada como XXX, en lugar de la fracción anterior que cambia al siguiente número.

"Serán consideradas de utilidad social las empresas comunitarias donde los trabajadores sean copropietarios y cogestores de las empresas en que participen estableciendo la democratización de la economía."

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.)

APARTADO B

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: AB
 Fracción:
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-1984, p. 5-16

Reforma al Artículo 123 constitucional para eliminar el sistema de apartados.

"Primero. Se deroga el apartado B del Artículo 123 Constitucional."

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: B
 Fracción: II
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 23-12-1986, p.26-41

B, Fracción II. "Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro."

(Nota. El texto original fija seis días de trabajo y uno de descanso.)

(Se turnó a Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, a la de Trabajo y Previsión Social, a la de Comercio y a la de Seguridad Social).

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: B
 Fracción: VIII
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Popular Socialista
 Fuente y fecha: DD, 17-12-82, p.4-7

Fracción numerada como XXXII:

"XXXII. Los trabajadores que presten sus servicios al poder público gozarán, además, del derecho de escalafón, a fin de que sus ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrán preferencia en el ascenso, quien represente la única fuente de ingreso para su familia."

(Nota. Puesto que la iniciativa propone suprimir el apartado B, esta fracción tendría una nueva numeración después de las 31 originales del apartado A.)

Artículo: 123 constitucional
 Apartado: B
 Fracción: VIII
 Inciso:
 Párrafo:
 Origen: Partido Socialista Unificado de México
 Fuente y fecha: DD, 18-7-84, p.5-18

Fracción numerada como XII:

"Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de antigüedad,

aptitudes y conocimientos. En igualdad de condiciones tendrán prioridad aquellos para quienes represente la única fuente de ingresos para su familia."

(Nota. El texto es igual a la Fracción VIII del apartado B; al suprimir éste apartado en la iniciativa, el derecho de escalafón omitido en el apartado A se vuelve de aplicación general.)

Artículo: 123 constitucional

Apartado: B

Fracción: XI

Inciso: a

Párrafo:

Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Fuente y fecha: DD, 1-10-1987, p.29-35

XI. (...). a) "Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales y las no profesionales, la maternidad y muerte, la jubilación, invalidez y la vejez; en este último caso, se cubrirá con prestaciones económicas que no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente, el que deberá ser actualizado permanentemente de conformidad con los aumentos salariales que se otorguen a los trabajadores en activo."

(Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales).

NOMBRE DE SIGLAS

(Constitución P.E.U.M.) Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

(LFT) Ley federal del Trabajo

(PSUM) Partido Socialista Unificado de México

(PAN) Partido Acción Nacional

(PRD) Partido de la Revolución Democrática

(PARM) Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

(PPS) Partido Popular Socialista

(PDM) Partido Demócrata Mexicano

(PRT) Partido Revolucionario de los Trabajadores

(PRI) Partido Revolucionario Institucional

(PST) Partido Socialista de los Trabajadores

(CTM) Confederación de Trabajadores de México

(DOF) Diario Oficial de la Federación